

EL DERECHO DE GENTES (1)

“Uno de los términos más usados y peor definidos—escribe el Padre RAMÍREZ—es el derecho de gentes. En tiempos de guerras y de agitaciones internacionales como los que nos ha tocado vivir, se lo trae y se lo lleva por todas partes, haciendo de él las más variadas aplicaciones como si se tratara de una noción perfectamente definida y de todos conocida, cuando en realidad es una de las más embrolladas y discutidas” (p. 5).

Y no se trata de un tema teórico más o menos interesante, pues la determinación de la naturaleza del derecho de gentes repercute inmediatamente en muchos temas vitales de la filosofía social, y en la solución doctrinal de problemas de la mayor trascendencia, como sucede con el derecho mismo de la propiedad privada, que es uno de los ejemplos clásicos del derecho de gentes. Por eso dice también el P. RAMÍREZ: “Hay en este asunto un problema bastante más grave que la mera terminología, porque se trata de saber si el derecho de gentes tiene valor por sí mismo o por el mero arbitrio de los hombres, si tiene verdaderos imperativo o es simplemente permisivo, si cada pueblo o nación puede, válida y lícitamente, eximirse de él cuando conviene a sus intereses o si todas las naciones están obligadas para siempre a observarlo” (p. 187).

De la falta de claridad sobre el fondo del problema es indicio la variedad y oposición de pareceres, pues mientras unos lo encuadran dentro del derecho natural, otros lo reducen al derecho positivo, y no pocos lo definen como un derecho intermediario, en parte natural y en parte positivo, o como un derecho subsidiario del derecho natural, pero sin serlo rigurosamente.

Abundan, por otra parte, los que lo identifican con el Derecho internacional, y, finalmente, para algunos no es propiamente derecho, porque carece de sanción.

El P. RAMÍREZ, en este trabajo adopta un método rigurosamente filosófico, que consiste no sólo en recorrer históricamente el pensamiento de los filósofos, teólogos y juristas, sobre el derecho de gentes, sino en analizar los principios en que se fundamenta su concepción, para precisar lo

(1) P. RAMÍREZ, SANTIAGO, O. P.: *El Derecho de gentes. Examen crítico de la filosofía del Derecho de gentes, desde Aristóteles hasta Francisco Suárez*. Ediciones Studium (Madrid, 1955), 330 pp.

que hay de sólido y auténtico en cada una de las teorías. El estudio del Padre RAMÍREZ no parece materialmente muy extenso—poco más de 200 páginas—; pero de la amplitud y densidad de su contenido dan idea el número de autores que analiza, y el testimonio de sus mismas palabras, recogidas con la mayor seriedad crítica en cerca de seiscientas notas que van al pie del trabajo. Entre los autores dignos anteriores a Santo Tomás—que constituye el centro de este estudio—analiza el P. RAMÍREZ la doctrina de Aristóteles, de los antiguos estoicos, de Cicerón, de Séneca y Quintiliano; de los juristas romanos: Gayo, Ulpiano y Justiniano; de San Isidoro, de Graciano y los Decretistas; de los teólogos: Guillermo de Auxerre, Felipe el Canciller y San Alberto Magno. De los teólogos posteriores a Santo Tomás, estudia a Juan de Torquemada, Conrado Koellin, Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Juan de la Peña, Bartolomé de Medina, Domingo Báñez, Pedro de Aragón, Miguel Bartolomé Salón, Francisco de Toledo, Fernando Pérez y Luis de Cerqueira, Luis de Molina, Gabriel Vázquez, Gregorio de Valencia, Juan de Salas, Francisco Suárez y los juristas españoles Fernando Vázquez de Menchaca y Fernando de Mendoza.

Filósofos, juristas y teólogos anteriores a Santo Tomás

Aristóteles señala únicamente dos clases de derecho: el *natural*, que es absoluto, esencial y sustantivo, obligatorio para todos y siempre; y el *positivo*, que se deriva de éste y es relativo y accidental, dependiente de la libre determinación de los hombres.

Ambos pueden ser, a su vez, privados y públicos.

“Los antiguos estoicos, especialmente Crisipo—dice el P. RAMÍREZ—abundan en las mismas ideas, aunque partiendo de principios filosóficos diferentes” (p. 10).

El primero que nombra al derecho de gentes y parece que le puso el nombre, aunque dice que su concepción viene de los antepasados, es Cicerón. En cuanto a su naturaleza, unas veces lo identifica con el natural e innato, y otras lo reduce al derecho positivo consuetudinario, el cual se deriva inmediatamente del derecho natural, traducido y arraigado en las costumbres de todos los hombres. Es el derecho de todos los hombres de la misma stirpe o nación.

Séneca distingue un derecho natural y otro común a todos los animales, más el derecho humano, que es propio de los hombres, dentro del cual está el derecho de gentes, y, por último, el derecho civil, que es propio de los que son de la misma ciudad.

Quintiliano, siguiendo a Cicerón, admite el derecho natural y el positivo o civil, bien privado o bien público. El de gentes es intermedio a ambos y conviene ya a los hombres de una misma nación, o bien es común o universal a todos en cuanto enraizado en la tradición o en las costumbres.

Para Gayo sólo existen dos clases de derecho: el civil o positivo, propio de cada pueblo o ciudad; y el de gentes, igual al derecho natural, común a todos los pueblos y a todas las gentes y tan antiguo como el mismo hombre.

Ulpiano, intentando precisar conceptos, establece una doble división del derecho en público y privado, subdividiendo éste en natural, de gentes y civil. El natural es común a todos los animales; en cambio, el de gentes conviene a solos los hombres, y el civil se forma añadiendo o quitando algo al derecho común.

“Estas doctrinas de Gayo y Ulpiano—particularmente las de éste último—escribe el P. RAMÍREZ—pasaron íntegras a las *Instituciones* de Justiniano, que son una especie de amalgama de estos dos juristas hecha sin espíritu crítico y realizadas con escasa inteligencia” (p. 25).

Justiniano acepta la triple división de Ulpiano y sus mismos conceptos, pero acentuando la distinción entre el derecho de gentes y el civil, para lo cual repite las definiciones de Gayo. “Según esto, para las *Instituciones* hay dos clases de derecho natural: uno, común a todos los animales, que conserva el nombre de derecho natural a secas, y otro, peculiar a los hombres o gentes de todos los tiempos y de todas las latitudes, que recibe el nombre de derecho de gentes. Pero al hacer esta operación, su autor se ha contentado ya con yuxtaponer a Gayo y Ulpiano, lo mismo que éste había yuxtapuesto a Cicerón con Séneca y a Crisipo con Pitágoras y Empédocles. Ni un adarme de filosofía del derecho en uno y otro”... Pero al conservar el derecho natural de Ulpiano, común a todos los animales, sembraba el equívoco y la confusión con el derecho natural propiamente dicho, que es el derecho natural de la especie humana: cuanto con más rigor e insistencia subrayaba la naturalidad del derecho de gentes, tanto más era de temer la confusión con el derecho natural simplemente dicho, que era, según Ulpiano y las *Instituciones*, el derecho común a todos los animales.

Gayo, que parece haberse inspirado, sobre todo, en Cicerón y Quintiliano, fué más afortunado que Ulpiano y las *Instituciones*. Pero, gracias a éstas, la distinción tripartita de Ulpiano hizo fortuna, dando origen a los más variados y arriesgados ejercicios acrobáticos de interpretación de juristas y de teólogos” (pp. 27 y 28).

San Isidoro hizo con los juristas romanos y con Cicerón lo que las *Instituciones* de Justiniano habían realizado con Gayo y con Ulpiano: “una amalgama de todo, de tipo ecléctico, sin suficiente asimilación de los elementos respectivos” (p. 29). Recoge la triple división en natural, de gentes y civil, de Ulpiano y de las *Instituciones*, pero las definiciones son de Cicerón y de Gayo. Así tiene la ventaja de admitir un solo derecho natural, pero viene a caer en el equívoco de encuadrar el derecho de gentes dentro del derecho positivo: “Verdad es que San Isidoro no reduce expresamente el derecho de gentes al derecho positivo, pero sí de una manera *quivalente*” (p. 32).

Graciano nos transmite con fidelidad el pensamiento del Arzobispo de Sevilla—“en realidad, todo quedaba exactamente igual que lo había dejado San Isidoro” (p. 35)—, y ningún otro comentarista logró trazar otra dirección ni proyectar algo de luz sobre este confusionismo.

Los teólogos Guillermo de Auxerre y Felipe el Canciller profundizan en el concepto de derecho natural y acentúa su distinción del positivo.

Especial consideración merece San Alberto Magno. El P. RAMÍREZ analiza su pensamiento en tres obras del santo Doctor: *Quaestiones de bono*, *Prelecciones sobre la Etica de Aristóteles* y en su *Etica*. San Alberto Magno es el iniciador verdadero y profundo de la filosofía del derecho de gentes. Su labor “supone un enorme avance sobre el hispalense y demás precursores suyos decretistas y teólogos. Los teólogos anteriores habían preterido el derecho de gentes; algunos decretistas se habían contentado con nombrarlo repitiendo a Graciano; San Isidoro, como veíamos más arriba (pp. 28-33), compiló y yuxtapuso ciertas fórmulas de los juristas romanos sin un adarme de filosofía del derecho. Esta, en realidad, comenzó a hacerse conscientemente y de una manera profunda en San Alberto Magno, mediante la aplicación al derecho de la doctrina de los principios y de las conclusiones del entendimiento práctico. Por eso resulta inexacto lo que se ha escrito de que San Alberto no se ha preocupado en las *Quaestiones de bono* del derecho de gentes, contentándose con mencionarlo apenas una vez al lado del derecho civil y del derecho militar. Es por el contrario, el verdadero iniciador, y en este sentido se puede llamar el creador de dicha filosofía” (p. 51).

La clave de esta aportación está sustancialmente en la distinción de un doble derecho natural, primario y secundario. El primario es pura y estrictamente natural, contenido en los primeros principios evidentes y obligatorios por sí mismos; el secundario lo constituyen las conclusiones universales inmediatamente deducidas de aquél, es común a todas las na-

ciones y está corroborado por la costumbre universal de los pueblos. De otro lado, está el derecho civil o positivo, que es peculiar de cada pueblo y que obliga en virtud de la ley. Aunque la naturaleza de ese derecho secundario, o de gentes, aun no queda plenamente perfilada en San Alberto, pues esas conclusiones “no son estrictamente el derecho natural ni tampoco el derecho estricta y puramente legal o positivo, sino un derecho intermedio entre el puramente natural y meramente legal, que participa algo de los dos, y puede, por tanto, llamarse natural y positivo en cierto sentido, aunque ordinariamente se llame derecho consuetudinario de todas las gentes”; con todo, “la aportación del santo Obispo de Ratisbona a la filosofía del derecho de gentes es, en realidad, muy certera y considerable (pp. 59, 60 y 61).

Pensamiento de Santo Tomás de Aquino

Los autores, al exponer el pensamiento de Santo Tomás de Aquino sobre el derecho de gentes, siempre venían repitiendo el estribillo de un famoso teólogo *varius videtur*. Mas esta fluctuación parece haber estado principalmente en la consideración superficial de su doctrina, la cual, lejos de ser ambigua, es una construcción profunda, positiva y coherente, de la filosofía del derecho de gentes, siguiendo y perfeccionando la línea de su maestro San Alberto Magno. Así aparece del análisis penetrante y armónico, podíamos decir exhaustivo, que el P. RAMÍREZ hace del pensamiento del Santo Doctor. “Su gran discípulo, Santo Tomás, escribe, seguirá sus huellas y completará su obra... Defiende las mismas conclusiones que su maestro San Alberto, pero con mucha mayor hondura, nitidez y seguridad” (pp. 61-62).

DERECHO NATURAL: El lugar donde Santo Tomás trata “ex profeso” de la naturaleza del derecho y particularmente de la naturaleza del derecho de gentes, y en donde, por tanto, se debe buscar su pensamiento pleno y maduro sobre este tema, es en la cuestión 57 de la *Secunda Secundae*.

La división que el Santo establece del derecho en esta cuestión y según la cual queda encuadrado el derecho de gentes, es como sigue: el derecho puede ser *simpliciter*, o sea, plena y perfectamente dicho, y *secundum quid*, o sea, derecho imperfectamente dicho. El derecho *simpliciter* puede ser natural, y éste, 1.º: común a todos los animales, aunque *mere materialiter dictum*; 2.º: propio de los hombres o *formaliter dictum*, que es el *jus gentium*, *sensu stricto*; o bien positivo, al cual pertenece el *jus civile* propia-

mente, y sólo por cierta denominación el *jus gentium*. El derecho *secundum quid* puede ser paterno y dominativo.

Santo Tomás define el derecho natural: "*Quod ex sui natura est addequatum vel commensuratum alteri... secundum absolutam sui considerationem*" (2-2, 57, 3).

"*Ex sui natura*" quiere decir: que es algo intrínseco y esencial a la misma naturaleza; que ha sido dado a la naturaleza como una propiedad necesaria de su esencia; que es igualmente conocido por todos los hombres y su valor y rectitud la misma en todos; que expresa los fines primarios de la naturaleza misma, a los cuales está naturalmente ordenada e inclinada. Por eso en él no cabe ignorancia ni error ni desviación.

a) *Derecho natural común a los animales*: Sobre este derecho, tres afirmaciones condensan el pensamiento de Santo Tomás:

1) En los animales cabe un cierto derecho natural, *real y objetivo*. El derecho implica esencialmente cierta igualdad, adecuación y ajustamiento; y es natural cuando esas condiciones son exigidas y tomadas de la naturaleza de las cosas ajustadas, consideradas en sí mismas. Ahora bien, en los animales se da de un modo real e intrínseco esa adecuación y ajustamiento de su naturaleza y de sus operaciones con los objetos que les conviene; por tanto, se da de un modo real e intrínseco el derecho natural en ellos.

2) *Pero es un derecho imperfecto y analógico*: Todo derecho exige un conocimiento o juicio práctico de la bondad o de la malicia del objeto y de la acción que permite realizar u omitir. Mas en los animales sólo existe un conocimiento imperfecto y rudimentario "en cuanto que por su estimativa natural conoce la cosa que es fin o bien, mas no la razón de tal, y paralelamente aspira a ese bien con apetito ilícito, sensitivo y pasional, que es un voluntario imperfecto, conocimiento y apetito que no son puramente metafóricos, sino reales y verdaderos, aunque de género y de modo imperfectos, como lo es el accidente respecto de la sustancia en la razón de ente" (p. 71).

3) Por eso el derecho natural, formalmente considerado, no conviene al hombre y al animal de un modo unívoco ni puramente equivoco, sino *analógico*. Conviene de una manera análoga que es esencialmente desigual en la razón común de derecho: "Así, pues, como la sustancia y el accidente convienen intrínseca y realmente en la razón análoga de ente y no por pura metáfora, así también el derecho natural conviene al hombre y al animal intrínseca y realmente en la razón análoga de ajustamiento absoluto de sus naturalezas o de sus acciones, según el juicio axiológico de la sin-

deséresis y de la estimativa natural, junto con el apetito elícito perfecta o imperfectamente involuntario que le corresponde" (p. 71).

b) *Derecho natural propio del hombre:*

1.º *Al hombre le conviene de un modo propio, completo y perfecto el derecho natural.*—La razón es porque el hombre conoce de un modo propio, completo y perfecto esa adecuación y ajustamiento que implica el derecho: "...El hombre posee un juicio axiológico perfecto del fin en los primeros principios de la *sindéresis*, en cuanto que no solamente conoce la cosa que en realidad es el fin o bien, sino también la razón de bien de la misma, e igualmente un apetito elícito de ese bien plena y perfectamente voluntario" (p. 71).

2.º *El derecho natural del hombre se expresa y formula en un primer principio supremo y universalísimo: "bonum est faciendum".*—Este primer principio no es propiamente comparativo y discursivo, sino absoluto. Este primer principio de derecho natural es lo que se denomina *derecho natural primario*. Se dice así porque los primeros principios o preceptos de la ley y del derecho puramente natural son acerca de los fines primarios o últimos de nuestra naturaleza, los cuales "expresan el fin natural del hombre y su natural inclinación correspondiente, que pertenecen al entendimiento y a la voluntad como tales, *ut natura*"... (p. 83).

3.º *El derecho natural comprende otros muchos preceptos universales derivados de él.*—Estos derechos derivados son como objetos, es decir, como partes del objeto o del derecho objetivo total contenido en el primer principio. Son como las partes que se reducen a él. Y son tantas cuantas son las partes potenciales de nuestra naturaleza y las inclinaciones naturales de la misma, las cuales se reducen a tres principales: inclinación común *cum omnibus substantiis*; inclinación común *cum caeteris animalibus*, e inclinación *quae est sibi propria*.

En cuanto a la derivación de todos los derechos del primer precepto de la ley natural, puede realizarse de dos formas: *per modum conclusionis*, o sea, en forma de conclusiones universales, y *per modum determinationis*, es decir, en forma de simple determinación concreta de los principios universalísimos o de las conclusiones universales. Estas determinaciones constituyen el derecho puramente positivo, pues su materia propia es indiferente y su obligatoriedad depende de la voluntad humana.

4.° *Las conclusiones universales pueden ser próximas e inmediatas o remotas y lejanas.*—Las conclusiones próximas e inmediatas pueden ser de un modo inmediato o fácil y sin esfuerzo por la razón humana. Por eso las pueden deducir todos los hombres y son fáciles de comprender por todos. Estas conclusiones versan acerca de los medios primarios o principales, porque son medios intrínsecos y plenamente necesarios para la consecución o salvaguardia de los fines primarios. De forma que estos medios son más bien *fines secundarios* respecto de los puros medios y de los medios intrínsecos meramente útiles o convenientes. Por eso estas conclusiones, que expresan y contienen los derechos inmediatamente deducidos del derecho natural, deben llamarse *derecho natural secundario*, porque versan sobre los fines secundarios y los medios principales y necesarios.

De ahí también que este *derecho natural secundario*, constituido por las conclusiones universales inmediatas, se denomina en cierto modo, aunque imperfectamente, *derecho positivo*. Puede, en *cierto modo*, llamarse así porque tiene de positivo el esfuerzo y el trabajo de la razón que deduce y promulga esas conclusiones, y además, porque, en absoluto, pueden fallar en algunos casos, e incluso suponen cierta promulgación humana, realizada unas veces por leyes o costumbres y otras por palabras o leyes escritas.

Pero se dice *imperfectamente positivo*, porque esas conclusiones reciben del derecho natural su intrínseca moralidad y su fuerza obligatoria. Por tanto, constituyen un derecho verdaderamente natural, por su conexión intrínseca y necesaria con él. En rigor, son conclusiones *naturales*, aunque, en cuanto conclusiones, tienen algo de natural y algo de positivo por ser esencialmente intermediarias entre el derecho puramente natural y el meramente positivo.

Más aún, estas conclusiones universales constituyen el *derecho natural más propia y estrictamente humano*, o sea, *racional y discursivo*. Como lo propio y específico del hombre es ser racional y discursivo, así su derecho, propia y estrictamente racional, es el que versa acerca de las conclusiones que él deduce usando de su razón o discurso. Para que estas conclusiones sean naturales han de ser universales e inmediatas, pues, sólo así pueden ser obvias y deducidas fácilmente por todos los hombres. En cambio, los primeros principios, que son intuitivos, inmediatos y evidentes, no corresponden al hombre en cuanto hombre racional y discursivo, sino en cuanto participa algo del ángel o de la naturaleza intelectual.

Por último, estas conclusiones universales son principios de otras conclusiones derivadas de ellas. Así se dicen conclusiones respecto del derecho puramente natural, pero son a la vez principios, aunque secundarios y de-

rivados, respecto de las conclusiones ulteriores y particulares que tienen en ellas su fuente y raíz inmediata.

5.° *Las conclusiones remotas se acercan y pertenecen más al derecho positivo que al derecho natural.*—Estas conclusiones exigen esfuerzo y diligencia para ser deducidas; tienen menos certeza y evidencia a medida que se alejan de los principios, y por eso pueden fallar también con más frecuencia. La causa es que su materia propia es de suyo neutra o meramente indiferente, de modo que atendiendo a la misma naturaleza de las cosas no se sigue necesariamente su prescripción y su prohibición. De ahí que su bondad o malicia, su licitud o ilicitud, depende de la autoridad que establece la ley, y su ajustamiento lo establece la libre voluntad y consentimiento de los hombres o del legislador.

Tenemos, en resumen, un derecho natural primario, constituido por los primeros principios evidentes y que versa acerca de los fines primarios de la naturaleza humana. De él arranca el derecho natural secundario, constituido por las conclusiones inmediatas y universales. Es estrictamente natural en cuanto a su contenido y obligación. Se dice secundario porque versa sobre los fines secundarios de la naturaleza, pero que son medios absolutamente necesarios. Es el derecho natural más propio del hombre, porque es deducido por su razón y únicamente se denomina positivo por el esfuerzo que ésta pone para deducirlo. En cambio, el derecho positivo, mutable y contingente, está constituido por las conclusiones remotamente deducidas, que versan acerca de los medios puramente útiles o convenientes.

DERECHO DE GENTES: Según esta doctrina general, ¿cuál es la naturaleza del derecho de gentes?

a) El derecho de gentes es una *conclusión* derivada del derecho puramente natural: "*ad jus gentium pertinent ea quae derivantur ex lege naturae sicut conclusiones ex principiis*" (1-2, 95,4).

b) Es una conclusión inmediata, fácilmente deducida por la razón: "*Derivatur a lege naturali per modum conclusionis quae non est multum remota a principiis; unde de facili in hujusmodi homines consenserunt* (ibid. ad primum). Ratio dictat *ex propinquo* (2-2, 57, 3, ad 3um).

c) Versa sobre los *medios necesarios* para lograr los fines primarios de nuestra naturaleza: "*...ea sine quibus homines ad invicem convenire non possunt*" (1-2, 95, 5).

d) Es *intermedio* entre el derecho puramente natural y el meramente positivo. Por eso participa algo de ambos (ibid.).

e) Por eso Santo Tomás algunas veces lo llama también positivo, rogando y respetando la interpretación y nomenclatura de San Isidro y de San Alberto Magno. Mas ya se ha indicado que ese carácter positivo no lo entiende de su íntima naturaleza. (Cfr. 1-2, 95, 2 y 4; 2-2, 12, 2; 1-2, 94, 5 ad 3um; 2-2, 57-3; 2-2, 66, 2 ad lum et 2um; I *Polit.*, Lect 4.^a.)

f) En cuanto a su naturaleza, pues, el derecho de gentes es un derecho propio y estrictamente natural, el más propio del hombre en cuanto ser racional. Es una conclusión necesaria y universal, deducida y conocida por todos, cuyo vigor y rectitud se reduce directa e inmediatamente al mismo derecho natural. Y, en cuanto deducida, decimos que es más propia y natural al hombre racional que los mismos primeros principios evidentes y sin discurso. El derecho de gentes corresponde estrictamente, o sea, objetiva y formalmente, al hombre en cuanto racional; es un derecho natural racional. Por eso le conviene la definición de Cayo: "*Quod naturalis ratio inter homines consuit id apud omnes gentes custoditur, vocaturque jus gentium* (2-2, 57, 3).

En consecuencia, las propiedades del derecho de gentes son las que convienen a un derecho propiamente natural. Podemos reducirlas a tres fundamentales:

1.^a *Es específicamente uno e idéntico en todos los hombres de todos los tiempos y en todas las partes.*—Como arranca inmediatamente de la misma naturaleza, tiene la misma fuerza obligatoria y normativa para todos y siempre; es cognoscible con suma facilidad y certeza por todos; es tan antiguo como el mismo hombre y está grabado más en sus costumbres que en las leyes escritas.

2.^a *Es formalmente inmutable, aunque materialmente admite sus excepciones.*—No admite mutación *per se*, pero puede cambiar *per accidens* en algunos casos excepcionales por la variación de las circunstancias. Por ser natural es intrínseco y esencial al hombre y, por tanto, inmutable e inquebrantable de suyo como la misma naturaleza. Es indeleble e inalienable.

Mas aunque su justicia y rectitud permanezcan siempre, puede fallar la materia a que se aplica, por ser variable y mudable en determinadas circunstancias particulares de los individuos. En resumen y comparativamente, podemos decir: el derecho puramente natural es invariable en cuanto a la forma y en cuanto a la materia; el derecho de gentes es invariable en cuanto a la forma, pero puede variar en cuanto a la materia; el derecho positivo es variable en ambas formas, es decir, en cuanto a la forma y en cuanto a la materia.

3.^a *No admite dispensa propiamente dicha.*—Sólo de manera impropia e indirecta puede ser dispensado por Dios en parte y en algunos casos. Como su bondad y obligación es intrínseca y esencial *ex natura rei*, no puede dispensarse mientras ésta permanezca. Pero Dios puede hacer que la materia ordinaria de este derecho deje de serlo. Lo que hace es sustraerla y, en consecuencia, deja de caer sobre ella la forma del derecho. Como se comprende, no es verdaderamente una dispensa de la obligación de respetar el derecho, sino más bien una declaración divina equivalente de que esas materias u otras similares dejaron de ser objeto de tal derecho en tales casos. Es, pues, propiamente inabrogable e inderogable.

Tales son las líneas fundamentales de la filosofía del derecho de gentes según Santo Tomás. En esta poderosa elaboración tomista, reconstruida con tanto nervio y profundidad por el P. RAMÍREZ, aparece cómo el Santo supo oír y aprovechar con suma consideración a todos los autores, pero refundiendo y desarrollando todos los elementos recogidos a la luz de sus propios principios: “Nadie como él—dice el P. RAMÍREZ—conocía todos los esfuerzos y todas las conquistas de sus predecesores filósofos, juristas, decretistas y teólogos, y nadie tampoco lo expuso con tanta arte y habilidad al servicio de su propia y superior construcción doctrinal, sin resto alguno de eclecticismo. Los comprende a todos y a todos los aprovecha con igual respeto y simpatía, pero transformándolos y asimilándolos al mismo tiempo que los supera y los eleva, siendo Aristóteles y Cicerón el fermento de esa transformación, aunque animado y manejado por la inteligencia privilegiada del aquinatense. Las fórmulas de Ulpiano y de San Isidoro que quedan en su propia síntesis, han cambiado de sentido bajo su pluma, porque han sido informadas y elevadas por un pensamiento superior y más profundo que no sospecharon siquiera sus autores.

Santo Tomás supera con frecuencia las fuentes en que se inspira, siendo soberanamente original allí mismo en donde parece más tradicional, pero con originalidad formal y de profundidad más bien que material y horizontal o puramente extensiva. Defiende las mismas conclusiones que su maestro San Alberto, pero con mucha mayor hondura, nitidez y seguridad (pp. 61-62).

También aparece ampliamente demostrado cómo la verdadera filosofía del derecho de gentes “fué propiamente iniciada por San Alberto Magno y llevada a su última perfección por su discípulo Santo Tomás de Aquino, los cuales, desdoblando el derecho natural humano en primario y secundario, o sea, en principios de suyo evidentes y conocidos por todos y en conclusiones próximas y obvias de los mismos” (pp. 191-192).

Los teólogos posteriores a Santo Tomás

La tercera parte del trabajo del P. RAMÍREZ está dedicada a resumir la doctrina de los teólogos posteriores a Santo Tomás sobre el derecho de gentes, especialmente de las escuelas dominicana, agustiniana y jesuítica, de los siglos XVI y XVII.

Dos afirmaciones sintetizan, en conjunto, el pensamiento de estos teólogos. En lo especulativo y filosófico, sus comentarios representan una desviación y un retroceso sobre la naturaleza del derecho de gentes con respecto a la doctrina de Santo Tomás.

Mas en el orden práctico, su esfuerzo ha sido benemérito por las aplicaciones a que extendieron este derecho sobre los problemas entonces nuevos y actuales.

Merecen, en cambio, especial mención, Juan de Torquemada y Conrado Koellin, porque siguen bastante fielmente la línea del pensamiento del Santo Doctor.

Los demás teólogos, en el orden doctrinal, “han tenido, en general, el defecto de fijarse más en los ejemplos o casos particulares de derecho de gentes propuestos por los juristas romanos y por San Isidoro, que en sus principios y definiciones... Todos ellos—dice el P. RAMÍREZ—se inclinan del lado de San Isidoro y de Graciano, que lo compila, cuando en realidad son los autores más anodinos, superficiales y confusos de cuantos han tratado estas materias, según veíamos en su propio lugar” (p. 185). De ahí una doble consecuencia respecto de Santo Tomás. Por un lado, no expresan su auténtico pensamiento, por más que ésta sea la intención de muchos de ellos; al contrario, “todos los referidos teólogos, a excepción de Torquemada y Azor, han adulterado su verdadero pensamiento, por falta de método científico y de exégesis objetiva” (p. 185). Por otra parte, han disminuído el vigor y firmeza del pensamiento tomista: “Los teólogos de que venimos hablando han desvirtuado notablemente su valor y eficacia al quitarle su base de sustentación en el derecho natural” (p. 187).

En pocas palabras se puede recoger la línea general y coincidente de todos ellos, prescindiendo de matices accidentales.

En cuanto a su naturaleza, el derecho de gentes es una *conclusión remota*, deducida del derecho natural.

Es también una conclusión *universal*, pero no absoluta, sino *condicionada* o hipotética, sólo probable y falible.

No es, por tanto, una *conclusión necesaria*: “No se deduce del derecho natural como una consecuencia necesaria, ni tampoco es absolutamente necesario para conservarlo y salvaguardarlo, sino meramente *útil y conve-*

niente y hasta casi necesario, porque difícilmente puede conservarse intacto el derecho natural sin el derecho de gentes" (p. 140).

Su verdadera *obligatoriedad* arranca del común consentimiento tácito o explícito de todas las gentes. Por tanto, aunque en sí mismo es *inmutable* y *contingente* y puede cambiar y ser abolido, no se puede abrogar o anular totalmente, a no ser que todas las naciones den su consentimiento, y es imposible que todas convengan en suprimir totalmente este derecho.

Todos estos teólogos, en suma, reducen el derecho de gentes a un *derecho positivo* en sentido propio y estricto, atribuyendo esta misma opinión a Santo Tomás. Por eso su desviación o abandono del Santo, "en parte al menos, fué inconsciente, pero de consecuencias deplorables, porque dejan en el aire al derecho de gentes, al quitarle su base de sustentación en el derecho natural" (p. 132).

Otra fué su fortuna en el orden práctico, especialmente en lo que respecta a los teólogos de la gloriosa escuela salmantina, los cuales desarrollaron y explicaron los principios del derecho de gentes con sentido muy actual y realista a los problemas del momento, como eran la conquista de Indias, la licitud de la guerra y las relaciones internacionales. Por eso sus esfuerzos fueron muy provechosos y dignos de encomio en el orden de las aplicaciones. Como expresamente reconoce el P. RAMÍREZ, "no fué del todo estéril esta época, porque subrayaron expresamente su valor y carácter internacional que ya tenía equivalentemente en Santo Tomás, y lo derivaron a significar el derecho internacional público. Fué el gran mérito de Francisco de Vitoria, más bien que el de ningún otro, incluso el mismo Suárez" (p. 192).

Como comprenderá el que lea atentamente este densísimo trabajo del padre RAMÍREZ, no se trata de un "modesto ensayo" sobre la naturaleza del derecho de gentes, como él nos anuncia en las primeras páginas, sino que constituye un resumen histórico completo de la doctrina de los filósofos, juristas y teólogos sobre el tema; un esclarecimiento definitivo del pensamiento de Santo Tomás, y una orientación y encauzamiento de la doctrina verdadera, realizado con plenitud de razón y autoridad, por lo cual todos los estudiosos de estas materias le quedarán perpetuamente reconocidos.

BONIFACIO LLAMERA, O. P.

Lector primario en el Filosofado
de Las Caldas de Besaya